



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

REF: TUTELA No. 11001 4003 005 2021-00126-00

ACCIONANTE: DIEGO GERMÁN OLARTE MONTENEGRO

ACCIONADO: TATIANA FRANCO RENGIFO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Expone el actor que el “14 de febrero del 2021” fue “informado por medio de un amigo sobre lo sucedido en el perfil de la señora TATIANA FRANCO RENGIFO quien recibió algunos mensajes ofensivos en sus historias de Instagram” los cuales “fueron realizados a través de un perfil falso (@diegoolartemont90) el cual fue creado recientemente con mis datos personales clonando toda mi información personal” de donde, indica el promotor, “utilizaron” sus “fotografías personales y familiares publicadas en Facebook e Instagram con la finalidad de dañar mi buen nombre”.

Agrega que, la accionada “sin corroborar la veracidad del perfil lanzo una serie de acusaciones y juzgamientos en sus historias de Instagram utilizando mis fotografías para denigrar mi imagen lo cual llamó la atención de las personas que me conocen, por esta razón escribí directamente al número y correo electrónico de la cuenta oficial de TATIANA solicitándole respetuosamente que retirara esas imágenes y videos en los que dañaba mi reputación”.

Añade que, debido a la suplantación de sus datos personales el 14 de febrero de 2021 presentó “ante la Fiscalía General de la Nación la respectiva denuncia formal la cual fue tramitada bajo número único de noticia criminal 110016101958202101501”.

Destaca que, intentó comunicarse con la accionada vía e-mail a fin de ponerla en contexto sobre lo sucedido, sin embargo, indica, no logró comunicación, por lo que el 15 de febrero de 2021, intentó comunicarse

vía whatsAap, con el fin que eliminara las capturas de pantalla que hizo en su página de Instagram.

Indica, que recibió vía Facebook de un seguidor de la señora Franco Rengifo un mensaje amenazante en el que estrato de “*violador*” y “*maltratador de la mujer*”.

Menciona no conocer ni haber “*tenido contacto personal con la señora TATIANA FRANCO RENGIFO*” y que las afirmaciones de ésta en su contra le “*ha generado problemas personales, familiares, laborales y sicológicos*”.

Finalmente, indica que teme por su “*seguridad e integridad física*” y la de su familia “*teniendo en cuenta que los mensajes publicados en las historias del perfil en Instagram alcanzaron cerca de 388.246 seguidores y he sido contactado en mis redes sociales personales por muchos seguidores de la señora TATIANA RENGIFO*”.

2. LA PETICIÓN:

Pide que se tutelen sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y honra y, en consecuencia, se ordene a la accionada que, “*dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo y/o sentencia emita un video público en su perfil de Instagram tendiente a la rectificación de la información divulgada en garantía*” de sus derechos fundamentales afectados como también los de su hija menor de edad.

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 19 de febrero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y las plataformas INSTAGRAM, TWITTER, FACEBOOK y YOUTUBE, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

La accionada **TATIANA FRANCO RENGIFO**, permaneció silente.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Dio contestación a la acción constitucional, indicando que “*revisado el sistema SPOA se evidencia que la noticia criminal de interés hace referencia al presunto delito de INJURIA. ART. 220 C.P. y fue asignado con anterioridad a la FISCALÍA 163 LOCAL QUERELLABLES EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES, y una vez considerado el plenario está sucursal anuncia que la noticia criminal 110016101958202101501 se encuentra activa, fue remitida y actualmente hace parte de la*

FISCALIA 414 LOCAL, UNIDAD CASA DE JUSTICIA – ENGATIVA". Solicitó se le exonere de la presente acción de tutela.

TWITTER COLOMBIA S.A.S.

Dio contestación a la acción de amparo, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, indica, es una sociedad que se dedica exclusivamente al desarrollo de actividades comerciales, tales como promoción, publicidad y mercadeo de la marca twitter, *“pero no es la persona jurídica que administra la plataforma twitter, por lo que no tiene ninguna injerencia relacionada con dicha plataforma, incluyendo publicaciones en la misma”*.

FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.

En tiempo se manifestó, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, *“(i) no existe una conducta suya que se relacione con los hechos que dan lugar a la acción que nos ocupa; (ii) FB Colombia no está legalmente capacitada para administrar el Servicio de Facebook ni el Servicio de Instagram y (iii) la Parte Accionante fundamenta su reclamación en hechos que fueron realmente desarrollados por terceros ajenos a mi representada”*, y las únicas llamadas a responder a las pretensiones del accionante *“serían quiénes crearon el contenido confrontado en dicha acción, y eventualmente, quienes realizaron las acciones reprochadas en la acción de tutela”*. En consecuencia, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

Las demás vinculadas, no dieron contestación.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el caso bajo estudio, el actor alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y a la honra, habida cuenta que la accionada no ha procedido a la rectificación peticionada por el actor, solicitando a través de la acción de tutela se ordene a la enjuiciada proceda a emitir rectificación pública en su cuenta de

Instagram, eliminando las “*imágenes y videos en los que*”, indica, atenta contra su “*reputación*”.

3. La Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política necesariamente “*conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo*” y “*busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial*”¹.

También esa alta Corporación ha establecido **como requisito de procedibilidad** de la acción de tutela para estos casos “*la solicitud de rectificación previa **al particular**, el cual resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación*”, la cual se fundamenta en que “*no es posible excluir “la posibilidad de que [el emisor] pueda caer en error”. Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa “**pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida**”*”².

4. En el caso bajo estudio, el Despacho negará la acción de amparo, por lo siguiente:

En primer lugar, por cuanto si bien el actor solicitó a la accionada, a través de correo electrónico y por medio de la aplicación whatsapp, una “*rectificación*” eliminando las “*publicaciones de tus historias dado que me ests (sic) perjudicando*”; lo cierto es que tal petición, fue realizada **el 15 de febrero del 2021** y la presente acción fue presentada el **17 de febrero siguiente**, esto es, tan solo dos (2) días después de haberse realizado tal solicitud, lo que quiere decir que, en rigor, no puede afirmarse que se cumplió con el requisito de procedibilidad aludido.

En efecto, en criterio del Despacho, la mentada carga no se cumple con el solo hecho de que un par de días antes de haberse activado el aparato jurisdiccional, se le haya solicitado a quien difundió la información la rectificación correspondiente. No, debe permitírsele a la emisora de la información refrendar el error, esto es, debe dársele la “***oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida***”³, para lo cual, atendiendo criterios de razonabilidad, debe otorgársele un

¹ Sentencia T-117 de 2018.

² Ibid.

³ Ejusdem.

tiempo para tal efecto, pues, y ello es medular, de otro modo no se cumpliría con el fin de dicha carga.

Bajo ese cariz, como quiera que el ordenamiento jurídico colombiano no regula expresamente el término con que cuenta la emisora para emitir una respuesta frente a su reclamante, en criterio del Despacho, por analogía se debe acudir a la norma que reglamenta la resolución de peticiones ante personas naturales⁴.

Lo anterior, por cuanto piénsese, por ejemplo, una persona que el mismo día en que presenta la solicitud de rectificación a la emisora de manera concomitante **radica la acción constitucional**. Se cumpliría con el requisito de procedibilidad aludido?. La respuesta debe ser contundente. No, habida cuenta que no se estaría verificando el fin de tal exigencia, esto es, permitirle a la emisora la **“oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”**. De mantenerse la emisora en el contenido de la información difundida –lo cual puede deducirse luego de transcurrido el término para resolver la reclamación formulada sin que hubiese proferido contestación alguna– ahí si le es dable al juez constitucional entrar a juzgar si su conducta es vulneradora de derechos fundamentales.

En segundo lugar, tampoco se allegó documento o prueba alguna que dé cuenta que la solicitud previa de rectificación igualmente fue dirigida **a la red social Instagram**. En ese sentido considera el Despacho, que si bien la mentada red no funge como accionada, lo cierto es que por ser ésta a través de la cual se difundió la información de la que se queja el actor, era necesario igualmente dirigir solicitud a su administrador tendiente a que se realizara la rectificación de la publicación a la que se refiere los hechos de la demanda.

Por lo antes expuesto, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **DIEGO GERMÁN OLARTE MONTENEGRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ “Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre **en situaciones de indefensión**” (parágrafo 1 artículo 32 Ley 1755 de 2015)

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2b4457873461f766e0b61776b368f1857775ba81d8b87916
0817d51ee3855eb**

Documento generado en 03/03/2021 02:09:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**